República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-95617233-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 36.473-A; SAN FERNANDO S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"SAN FERNANDO S.A. c/DGA s/APELACIÓN" Expte. 36.473-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Recurso de apelación: SAN FERNANDO S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 86/14 (AD PARA), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12559-65-2013, que la condenó por la comisión de las infracciones previstas los incs. a) y b) del art. 954.1 del Código Aduanero ("CA"). Explica que la imputación de la Aduana se basó en que se habría clasificado erróneamente la mercadería documentada en el despacho 12041IC01000002Z, mediante el cual documentó la importación de un avión marca BEECHCRAFT, modelo BARON 58TC, serie TK-92, usado, fabricado en el año 1979, que clasificó en la posición arancelaria ("PA") 8802.30.10.300C. Cita lo establecido por la resolución MEyOSP 909/94 y advierte que la mercadería amparada por el despacho en cuestión es de importación permitida. Señala que en virtud de tal resolución el avión fue trasladado al taller para ser sometido al proceso de reacondicionamiento, a fin de elevar su aptitud de uso. Aclara que, al haber optado por reacondicionar el avión en el país, la mercadería fue nacionalizada sin derecho a uso, hasta tanto se acompañe el certificado de reacondicionamiento. Refiere a la clasificación arancelaria de la mercadería, sosteniendo que el cambio propiciado por la Aduana se basa en datos genéricos obtenidos de páginas web, que no se corresponden con los datos reales del avión. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Plantea la improcedencia de los tributos reclamados. En subsidio, solicita la atenuación de la pena. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Contestación de la Aduana: Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 58/61). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Señala que se declaró de manera errónea la posición arancelaria y que la diferencia involucra a las partidas 8802.20 y 8802.30, cuyos textos difieren entre sí en el peso de los aviones y demás aeronaves, siendo en un caso hasta 2.000 kg y en el otro entre 2.000 y 15.000 kg, agregando que la aeronave de autos tiene un peso que va entre los 1.718 y 1.814 kg. Explica que esta diferencia en la clasificación trae como consecuencias un perjuicio fiscal y que la mercadería deba ser reacondicionada en el país, requisito que de no cumplirse convierte a la aeronave en mercadería de importación prohibida. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Proceso ante el Tribunal Fiscal: A fs. 67/70 obra respuesta al oficio de la Administración Nacional de Aviación Civil. A fs. 75 se declara clausurado el período probatorio. A fs. -94 se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 95 se resuelve no poner los autos para alegar y se llaman para el dictado de la sentencia.

IV.- Procedimiento ante la Dirección General de Aduana: Las actuaciones administrativas SIGEA 12559-65-2013 se inician con la orden de intervención emitida para fiscalizar la destinación 12041IC01000002Z. A fs. 6/39 obran copias de la referida destinación y su documentación complementaria. A fs. 41/49 se agregan impresiones de pantalla de la página web Wikipedia sobre el avión Beechcraft Baron, a fs. 50/53 de la página web Tarifar sobre la consulta de la nomenclatura en la posición 8802.20.10.300N y a fs. 54 de la página web Aircraft sobre el avión Beech 58 Baron TC (325). A fs. 55 obra el acta de denuncia 49/13. A fs. 56/58 se emite la nota 265/13 (SE ASRO), que indica que se está presencia de las infracciones previstas en los incisos a) y b) del art. 954.1 del CA. A fs. 62 se señala que de la documentación aportada no surge el peso en vacío de la aeronave en cuestión. A fs. 73/87 se agregan nuevas copias de la documentación complementaria de la destinación de importación. A fs. 89/91 se agrega el informe emitido por la Aduana de Paraná para la destinación 11041IC01000001Y. A fs. 93/95 se instruye sumario contencioso y se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 09.08.13. A fs. 112/162 la actora contesta la vista. A fs. 171/173 se emite el dictamen 76/14. Finalmente, a fs. 175/178 se dicta la resolución 86/14 (AD PARA), apelada en autos. Adjunto a las actuaciones luce el alcance 12559-65-2013/1, mediante el cual la actora pone en conocimiento que el avión importado estaba siendo reacondicionado en un taller autorizado por la Administración Nacional de Aviación Civil y solicita el levantamiento de la interdicción que pesa sobre el bien en cuestión.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -86/14-, en cuanto condena a SAN FERNANDO S.A. por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y b) del art. 954.1 del CA y la intima al pago de tributos, se ajusta a derecho.

Mediante la destinación 12041IC01000002Z la actora documentó la importación de una aeronave marca BEECHCRAFT, modelo BARON 58TC, serie TK-92, que clasificó en la PA 8802.30.10.300C, declarando un peso total de 2.300 kg.

La Aduana imputó las infracciones en trato luego de determinar que la aeronave debía clasificar en la PA 8802.20.10.300N, de lo que se deriva un perjuicio fiscal y que debía cumplir el requisito de reacondicionamiento en los términos de la resolución MEyOSP 909/94, que de no cumplirse convertiría a la aeronave en mercadería de importación prohibida.

V.1.- A los efectos de la configuración de las infracciones en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y se requiere, además, que ella sea idónea para producir los efectos previstos en los incisos a) y b) apartado 1 del art. 954 del CA.

Particularmente, dicho artículo establece: "*El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir…a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio; b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción"*.

Por otro lado, debe señalarse que la PA 8802.30.10.300C, escogida por la actora, incluye a las aeronaves de peso en vacío superior a 2.000 kg, pero inferior o igual a 15.000 kg; en tanto que la PA 8802.20.10.300N, determinada por la Aduana, incluye a las aeronaves de peso inferior o igual a 2.000 kg.

V.2.- Sentado lo que antecede, se observa de las actuaciones administrativas que el cambio de posición arancelaria determinado por la Aduana se sustenta en que la aeronave en cuestión tendría un peso en vacío inferior a los 2.000 kg, específicamente 1.718 kg (ver nota 265/13 de fs. 58/58 de las act. adm.). En igual sentido, el dictamen 76/14 y la

resolución apelada (ver fs. 171/178 de las act. adm.) reiteran lo apuntado en la citada nota, en cuanto indican que el peso en vacío de la aeronave sería de 1.718 kg.

Aclarado ello, debe señalarse que dicho peso (1.718 kg), no es el que surge de la destinación 12041IC01000002Z, en donde únicamente se declara un peso bruto de 2.300 kg, ni de la documentación complementaria, sino que fue obtenido por la Aduana de la consulta a la página web Aircraft, cuya impresión de pantalla puede verse a fs. 54 de las act. adm., conforme lo indica la nota 265/13 (ver fs. 57 primer párrafo de las act. adm.). Lo expuesto, además, ha sido confirmado por el propio servicio aduanero, quién a fs. 62 de las act. adm. señala que de la documentación aportada no surge el peso en vacío de la aeronave en cuestión.

En consecuencia, de la simple lectura del expediente administrativo se advierte que el cambio de posición arancelaria no se encuentra debidamente fundado, toda vez que parte de considerar que el peso en vacío de la aeronave importada mediante el despacho 12041IC01000002Z sería idéntico al que surge de una consulta de especificaciones realizada a una página web, sobre la cual se desconocen las fuentes utilizadas. En igual sentido, surge evidente la irrazonabilidad de imputar la comisión de una infracción bajo el único sustento de un informe obtenido en internet.

A mayor abundamiento, no puede pasarse por alto que la actora acompañó una planilla de peso y balanceo emitida por la Administración Nacional de Aviación Civil, que expresamente indica que el peso en vacío de la aeronave en cuestión es de 2.094 kg, de lo que se deriva su correcta clasificación en la PA 8802.30.10.300C, seleccionada por la actora (ver fs. 15 de autos).

Por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución 86/14 (AD PARA), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12559-65-2013, en cuanto condena a SAN FERNANDO S.A. por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y b) del art. 954.1 del CA y la intima al pago de tributos.

2.- Impone las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 86/14 (AD PARA), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12559-65-2013, en cuanto condena a SAN FERNANDO S.A. por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y b) del art. 954.1 del CA y la intima al pago de tributos.

2.- Impone las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.30 21:08:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.30 22:27:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.30 22:27:43 -03:00